

ART. 587.— Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

ART. 588.— Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas á los autos.

ART. 589.— La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

ART. 590.— Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ART. 591.— En los mismos términos señalados en el art. 574, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

ART. 592.— Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ART. 593.— La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ART. 594.— Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 358 á 360.

TITULO VI.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 595.— Los alegatos serán verbales.

ART. 596.— En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

ART. 597.— En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor y en segui-

da el reo: el Ministerio público alegará también cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurren ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concorra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

ART. 598.— Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

ART. 599.— Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ART. 600.— Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ART. 601.— Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

ART. 602.— Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil.

ART. 603.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ART. 604.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ART. 605.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ART. 606.—No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ART. 607.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

ART. 608.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

ART. 609.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

ART. 610.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al espirar el término fijado para pronunciar las sentencias, definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el art. 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

ART. 611.—Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el art. 132, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

ART. 612.—En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos

conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Resultando;» en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencción, á la compensación y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra «Considerando,» de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas:

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 603 á 608.

ART. 613.—Para que haya sentencia en una sala del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

ART. 614.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

ART. 615.—Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

ART. 616.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

ART. 617.—Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votación.

ART. 618.—Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia.

ART. 619.—Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

ART. 620.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. IV, tít. I de este libro.

CAPÍTULO II.

De la sentencia ejecutoriada.

ART. 621.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

ART. 622.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

ART. 623.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V, tít. II del libro II:

IV. Las de casación:

V. Las de apelación y casación denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

ART. 624.—Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

ART. 625.—La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

ART. 626.—La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del art. 624, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

ART. 627.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ART. 628.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3203 del Código Civil.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS.

CAPÍTULO I.

De la aclaración de sentencia.

ART. 629.—El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

ART. 630.—Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

ART. 631.—El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

ART. 632.—El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

ART. 633.—En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

ART. 634.—Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 635.—El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

ART. 636.—El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

ART. 637.—La resolución que recaiga se notificará á las partes, y